



Expediente: **057560342556**
Radicado: **RE-04174-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2023** Hora: **16:42:51** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1287 del 15 de agosto de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de agosto de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **05486 del 28 de agosto de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación encontrada: En el recorrido hacia el sitio se iba preguntando a varios vecinos hasta llegar al sitio de los hechos.

Se ingresa por la parte baja del predio, donde se puede observar la intervención, consistente en la extracción de envaradera de especies nativas como: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*), drago (*Dracaena draco*) y carate (*Vismia baccifera*), entre otras.

En el sitio intervenido se observaron al menos 200 varas cortadas y arrumadas en varios grupos. El sitio intervenido es de aproximadamente 8000 mt². El sitio intervenido se encuentra retirado de las fuentes de agua, por lo no se observa afectación a al recurso hídrico.

Luego de tomar la coordenada del sitio intervenido, se hizo la indagación en la ventanilla única de registro VUR, y se encontró que el predio corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-20074 y PK_Predios 7562001000001300083, posee un área de 1.39 has y es de propiedad del señor Evelio Ramírez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 3612309, documentos que se adjuntan al presente informe técnico.

En cuanto a las determinantes ambientales se encuentra lo siguiente: El sitio de las actividades se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río ARMA acogida mediante Resolución 112-0397-2019, para el cual figura en “Áreas Agrosilvopastoriles” con 82.46% del predio equivalente a 1.14 has (“en éstas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”); El resto del predio y que se encuentra en la parte más alta del mismo, se encuentra en el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo 412 de 2021, el sitio

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

intervenido está en “Zona de Restauración” con el 17.54 % del predio equivalente a 0.24 has, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación).

Finalizadas las averiguaciones, se logró contactar a la señora del señor William Ramírez, la señora Teresa, a la cual se le informó que el señor William debe suspender las actividades de extracción de madera hasta tanto no obtenga la autorización de la Corporación Cornare.

4. Conclusiones:

1. El señor William Ramírez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 70727178, están realizando intervención a los recursos naturales sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental. La actividad ha consistido en la extracción de envaradera en un lote de aproximadamente 0.8 has.
2. La intervención se realiza en la coordenada X: -75° 15' 42.9" Y: 5° 46' 56.3" Z: 2673 en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-20074 y PK_Predios 7562001000001300083 en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón, en un área de aproximadamente 0.8 has. El sitio de las actividades se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río ARMA acogida mediante Resolución 112-0397-2019, para el cual figura en “Áreas Agrosilvopastoriles” con 82.46% del predio equivalente a 1.14 has (“en éstas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales”); El resto del predio y que se encuentra en la parte más alta del mismo, se encuentra en el DRMI Páramo de vida Maitamá Sonsón acogido mediante el Acuerdo 412 de 2021, el sitio intervenido está en “Zona de Restauración” con el 17.54 % del predio equivalente a 0.24 has, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación.

Registro fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
 Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
 Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

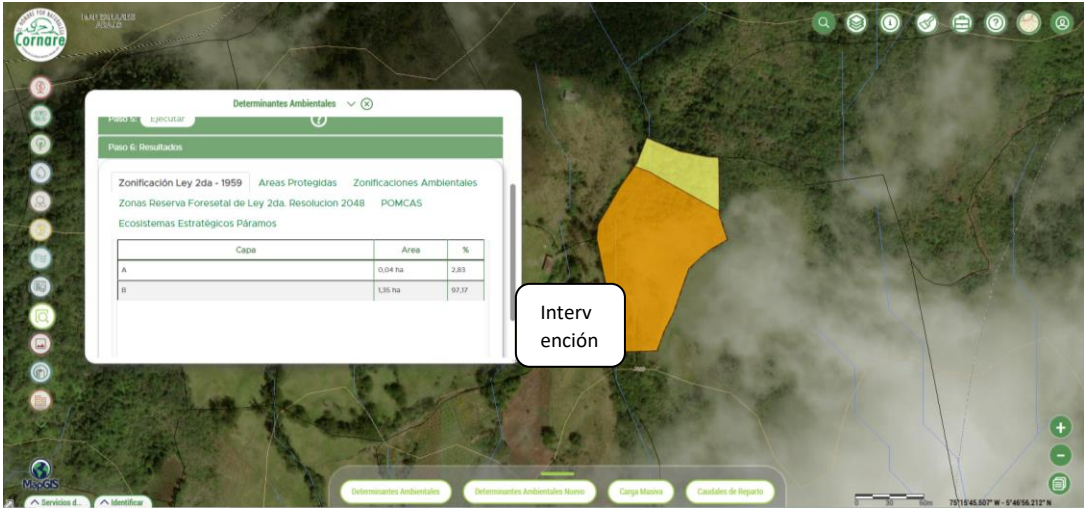


Imagen 1: Fuente MapGIS5 CORNARE
Zonificación según Ley 2º de 1959

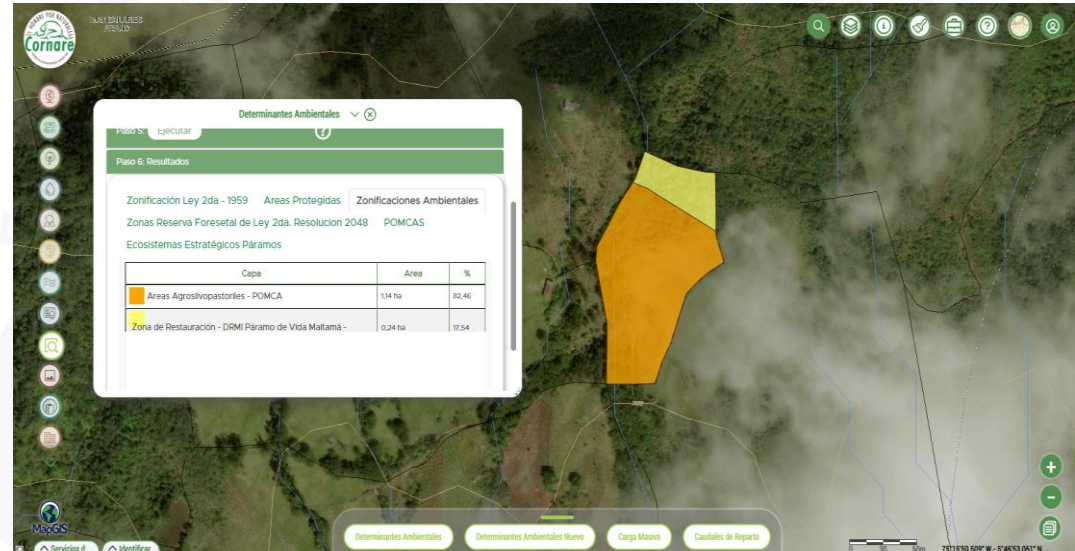


Imagen 2: Fuente MapGIS5 CORNARE

“Áreas agrosilvopastoril según el POMCA y Zona de Restauración según el DRMI”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y tala, al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.178 y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.309, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería y tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Manzanares Centro del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20074, en un sitio con coordenadas X: -75° 15' 42.9" Y: 5° 46' 56.3" Z: 2673, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.178 y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.309, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.178 y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.309, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, deberán restaurar la zona intervenida; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.178 y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.309, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA** y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLIAM DE JESUS RAMÍREZ BEDOYA** y al señor **EVELIO RAMÍREZ LOAIZA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42556.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

